



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0038/2023.

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Director General de Ingresos de la SAF y otros.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. María Enedina Ramírez Robles.

Tepec, Nayarit; veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la ***** , por conducto del Administrador Único ciudadano ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Ingresos, Director de Planeación y Política Recaudatoria y Notificador Ejecutor**, todos de la **Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, por:

- La determinación del crédito fiscal número ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , dictada por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) y su notificación de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, (visible a fojas 13 a la 24 de autos).

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0038/2023

➤ El mandamiento de ejecución del crédito fiscal número *****, con número de oficio ***** de ***** de ***** de dos mil ***** por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), dictado por el Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas y su notificación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, (visible a foja 29 de autos).

➤ El mandamiento de ejecución del crédito fiscal número *****, con número de oficio ***** de ***** de ***** de dos mil ***** por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), dictado por el Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas y su notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; (visible a foja 27 de autos)

➤ El mandamiento de ejecución del crédito fiscal número *****, con número de oficio ***** de ***** de ***** de dos mil ***** , por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), dictado por el Director de Planeación y Política Recaudatoria de la Secretaría de Administración y Finanzas y su notificación de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, (visible a foja 32 de autos).

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0038/2023, estableciendo que fuera turnado a la extinta Ponencia **B**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0038/2023

En atención a lo antecedente, el día veintitrés del mismo mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Primera Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0038/2023

JCA/I/0038/2023, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

QUINTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, fue recibida en las oficinas de las autoridades demandadas, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por auto del **siete de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo al licenciado ***** , en nombre y representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y sus Unidades Administrativas, dando contestación a la demanda y ofreciendo pruebas. Además, se señaló de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia, actuaciones que obran a folios 88 a 89 de autos.

SEXTO. Se señala nueva fecha para Audiencia. En razón de no haberse celebrado la audiencia de desahogo pruebas y alegatos programada en autos, en acuerdos de siete de junio y once de julio de dos mil veintitrés, se señaló fecha de nueva cuenta.

SÉPTIMO. Audiencia. El **catorce de agosto de dos mil veintitrés** se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109 fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio; de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, las autoridades demandadas al contestar la demanda por conducto del licenciado ***** , en nombre y representación de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y sus Unidades Administrativas**, hizo valer las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones II y V del artículo 225, en relación con el numeral 224, fracciones VI y IX, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0038/2023

Pues, con el argumento que la actora señala en la demanda, se advierte que es extemporánea, habida cuenta que consintió los actos que impugna, ya que le fueron notificados en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte del acuse de recibo plasmado en ellos y que fueron acompañados.

Por tanto, los actos impugnados fueron consentidos tácitamente al no haber promovido el juicio en los plazos que establece el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Que ello es así, debido a que la demanda fue presentada el veinte de enero de dos mil veintitrés y admitida por este Tribunal en acuerdo de diez de febrero del mismo año, sin advertir la notoria extemporaneidad por la manifestación expresa de la actora, respecto de la fecha de notificación de los actos impugnados y por haber promovido demanda de amparo indirecto contra los mismos actos que aquí demanda, al que por turno correspondió el número de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

De ahí que, es procedente la causal hecha valer por la autoridad demandada, en razón de que de autos se advierte que los días treinta de noviembre de dos mil dieciocho, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, diecisiete de febrero y seis de octubre de dos mil veintiuno (fojas 66 a 87), fueron notificados a la actora los actos que ahora combate.

Lo extemporáneo de la instancia se corrobora con la manifestación expresa de la demanda en el apartado que denomina "Fecha de notificación del acto impugnado", puesto que señala que fue notificado el **veintiocho de enero de dos mil veinte**.

No obstante que en el punto uno de hechos de su demanda, la actora expone que el diez de diciembre de dos mil veintiuno, vecinos cercanos al domicilio de su representada le comentaron que alrededor de las once horas de esa fecha, una persona del Departamento de



Notificación y Ejecución Fiscal, sin identificarse, llegó a la oficina de la empresa preguntando por el representante legal de la negociación e insinuando un embargo contra bienes de la empresa por un supuesto crédito fiscal número *****.

También aduce en los subsecuentes hechos de su demanda, que promovió amparo indirecto al que correspondió el número ***** , que recayó al índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit; confesional a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 215 y 216, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para acreditar que los actos que ahora impugna, los consintió tácitamente por no haber promovido el juicio en los plazos señalados en la citada Ley, de ahí que la presente demanda es extemporánea.

Además, de las constancias que integran los autos a folios visibles del 66 al 87, se advierte que los días treinta de noviembre de dos mil dieciocho, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, diecisiete de febrero y seis de octubre de dos mil veintiuno, fueron notificados a la actora los actos que ahora combate, documentales que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia citada en el párrafo anterior, para acreditar que la demanda que presenta la parte actora es extemporánea por no haberse formulado dentro del término que consagra el arábigo 120 de la citada disposición legal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0038/2023

También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y

IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda."

Del artículo transcrito se advierte que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Además, refiere las excepciones que existen para no respetar los quince días que se tienen para inconformarse del acto de molestia, y en el caso en particular los actos impugnados no se ubican en ninguno de los supuestos de excepción, sino que contaba con el plazo de quince días para inconformarse.

Lo anterior es así, en términos del artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al haber consentido la parte actora tácitamente los actos de autoridad que pretende ahora anular y cancelar el crédito fiscal ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , aun cuando se aduzca la ilegalidad de los actos impugnados y refiera que transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, o diversas disposiciones legales, respecto a la indebida notificación de los actos combatidos, toda vez que, desde el treinta de noviembre de dos mil dieciocho tuvo conocimiento del citado crédito fiscal.

Es oportuno señalar, que la temporalidad del juicio contencioso administrativo es un presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:



"Época: Novena Época

Registro: 160015

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.)

Página: 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La

reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 112, 148, 225, fracciones VI y IX, en relación con el 224, fracción II y 230 fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **lo legalmente procedente es decretar el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo.**

Por lo anteriormente expuesto, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio Contencioso Administrativo, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0038/2023

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la **Secretaria Projectista licenciada María Enedina Ramírez Robles**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada María Enedina Ramírez Robles
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del representante
3. Actos impugnados y sus montos
4. Nombre de la autoridad demandada
5. Número de expediente de Amparo Indirecto